

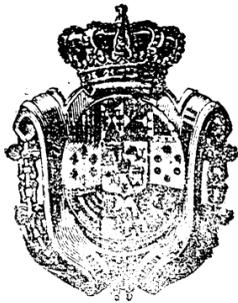
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 25.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	52
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	140
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	140

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con fechas 9 y 15 de Octubre próximo pasado, participan que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquellos países. La primera de las dos referidas Autoridades añade que el estado sanitario de la isla mejora notablemente, pues el cólera ha decaído mucho en la Habana, en términos de poder abrigar esperanzas de la pronta y completa desaparición de esta enfermedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Brigadier de caballería Don Francisco Miralpeix, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, Vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

Atendiendo á los servicios, aptitud y demás circunstancias que concurren en el Brigadier de caballería D. Eduardo Fernandez San Roman, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

Atendiendo á los servicios, aptitud y demás circunstancias que concurren en el Brigadier de caballería D. Francisco Miralpeix, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Guerra, Vengo en nombrarle Ministro suplente del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en calidad de Brigadier de cuartel, con el goce del sueldo de 40,000 rs. vn. líquidos anuales que por jubilacion le pertenecerían, y la gratificacion anual de 6,000 rs. señalada para estos casos, pagado uno y otro por el presupuesto de la Guerra; y que se le conserven tambien los derechos, consideraciones y prerogativas que á la clase de Subsecretario de Guerra corresponden.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La planta dada al Ministerio de la Guerra en 1834, que es la misma que hoy rige, viene siendo insuficiente desde su aprobacion, y unas veces creando secciones anejas de operaciones militares cuando ardía la guerra, y otras agregando dos ó mas Oficiales supernumerarios y gran número de auxiliares y empleados inferiores, el presupuesto no ha podido nunca encerrarse en sus verdaderos límites; la economía imponía un personal, y las necesidades del servicio lo falseaban aumentándolo siempre. Hoy mismo es tan crecido el cúmulo de atenciones que pesan sobre la Secretaría de la Guerra, que casi está doblada por uno ú otro concepto la planta referida. No pretende el Ministro que suscribe atenuar el abuso introducido por el favor á la sombra de aquella necesidad; pero es indudable, Señora, que los servicios se aumentan en razon de los adelantos que en el arte y mecanismo de un ramo se introducen, y aquellos son innegables en el de la Guerra. Satisfacer pues las exigencias del servicio, destruir el abuso, y no salir del presupuesto marcado, son los tres puntos á que ajusta el presente decreto que tengo la honra de someter á V. M.

Poco he de molestar su Real atencion con la explicacion de las alteraciones que el nuevo sistema de Gobierno hace precisas. En el antiguo régimen los Oficiales de Secretaría no eran militares, y dejaban los que lo eran de pertenecer al ejército desde que obtenian su nombramiento: como Secretarios del Rey, como funcionarios de Administracion, su carrera no terminaba en el Ministerio, sino en los Consejos Supremos. Hoy no son Secretarios de V. M.; no gozan las salidas á que tenian derecho, y por un sistema diverso, mas acertado en mi concepto, los Oficiales de la Secretaría de la Guerra son y deben ser procedentes del ejército.

La necesidad de regularizar este sistema y de abolir los restos que aun quedan del antiguo, viciando lo uno y lo otro, es la que me ha obligado á organizar militarmente la Secretaría de mi cargo. Para conciliar la pérdida de salidas que no pueden existir, hacer desaparecer el sombrero y único porvenir de una cesantía ó jubilacion, y cortar las aspiraciones desmedidas á conseguir ascensos en la carrera militar que solo deben obtener el mérito y los servicios, propongo á V. M. en decreto separado las ventajas y condiciones que han de tener los empleados todos del Ministerio de la Guerra; señalo empleos militares y salidas en los dos ramos de la carrera de las armas, segun la categoría de cada uno, para dar á estos destinos el estímulo que necesitan, conservar así la independencia que, como Fiscal de los regimientos, debe tener siempre el Oficial del Ministerio, ó impedir la satisfaccion ilegal de favores, fáciles de obtener en tal situacion. El nuevo mecanismo de secciones que establezco es una necesidad tambien reconocida.

La centralizacion mas ó menos abso-

luta en los Ministerios podrá tener sus aplicaciones en lo civil y administrativo; pero en lo militar, cuyo elemento principal lo constituye el personal y la organizacion, la subdivision de facultades y del bufete es indispensable, porque no es ni debe ser otra cosa que la subdivision del mando, único modo de que exista la unidad de orden. La excelente y venerable institucion de las direcciones de las armas ha llenado de antiguo este objeto, y á ellas se les debe sin duda, como á otras, no menos respetables, la conservacion de aquel principio eterno de vida en la fuerza pública. Pero la Secretaría necesita agrupar mas sus negociados y establecer una especie de razon dentro de secciones de todo lo que en cada Direccion de arma, por ejemplo, se versa, si ha de haber la sencillez y claridad que hoy se echa de menos en la vigente organizacion antigua: por eso me he atrevido á proponer á V. M. la creacion de Jefes de seccion que, sin mas atribuciones fuera del Ministerio que las de cualquiera Oficial de Secretaría, sean el centro de la inteligencia y concierto de un número de negociados análogos y derivados dentro de un ramo.

Con presencia pues de estas ligeras indicaciones, cuya trascendencia penetrará la alta sabiduría de V. M., tengo la honra de someter á su soberana aprobacion los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra se divide en la Subsecretaría y cuatro secciones, comprendiendo todos los negociados.

Art. 2.º El personal de la Secretaría constará del Subsecretario, de 4 Jefes de seccion, de 12 Oficiales de número, de 26 auxiliares y 50 escribientes de planta. Quedan suprimidos y prohibidos, desde la publicacion de este decreto, los supernumerarios y agregados de todas las clases.

Art. 3.º Cada seccion se compondrá de un Jefe, de dos ó mas Oficiales de Secretaría, de dos ó mas auxiliares, y del número de escribientes necesarios segun la version de los asuntos lo exija.

Art. 4.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de campo y Brigadieres del ejército, ó entre los Brigadieres Jefes de seccion del Ministerio, y gozará el sueldo que le está de antemano asignado en cada una de las dos categorías.

Art. 5.º Los Jefes de seccion serán de la clase de Brigadier, y los doce Oficiales en el orden siguiente: dos primeros y dos segundos Coronels; dos terceros y tres cuartos Tenientes Coronels, y tres quintos lo menos Comandantes.

Art. 6.º Los auxiliares procederán á

su ingreso precisamente de la clase de subalternos y Capitanes del ejército, y de Oficiales del cuerpo administrativo; y los escribientes de la clase de cobos y sargentos de los cuadros del ejército y de aspirantes de Administracion militar.

Art. 7.º Los cuatro Jefes de seccion gozarán el sueldo de 40,000 rs. cada uno, y los doce Oficiales estarán clasificados para sus sueldos del modo siguiente: dos primeros con 30,000; dos segundos con 28; dos terceros con 26; tres cuartos con 24, y tres quintos con 22.

Art. 8.º Los 26 auxiliares tendrán el sueldo entero de su empleo, y además 3000 rs. de gratificacion anual los subalternos y Capitanes, y 2000 los Jefes. Los 50 escribientes gozarán su pan y prest ó sueldo, con una gratificacion desde 60 á 100 rs. mensuales.

Art. 9.º Para desempeñar las atenciones del Archivo habrá un Archivero con 22,000 rs., de la clase de Jefes del ejército, y considerado como Oficial de Secretaría, segun su antigüedad en el Ministerio para sus ascensos en la escala: habrá además un Oficial primero con 16,000 rs.; uno segundo con 12, y un tercero con 10; estos tres Oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares, ó de estas mayores de plazas.

Art. 10. Habrá en el Archivo tambien un escribiente primero con 5000 rs.; dos segundos con 4, y dos terceros con 3, que formarán escala entre sí y procederán de subalternos de clases político-militares y de hijos de empleados beneméritos ó muertos de este Ministerio.

Art. 11. Para el servicio interior de la Secretaría habrá, segun la planta vigente, el mismo número de porteros y mozos con el sueldo que les está señalado, y los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Organizada la Secretaría de la Guerra por este decreto, queda el Ministro del ramo encargado de la supresion del personal sobrante y del reglamento interior del Ministerio para el despacho de los negocios al tenor de la presente organizacion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, y dos carreras separadas y distintas con sus ascensos y salidas, sin conexión entre sí, mientras se subsista en ellas, las armas y su administracion.

Art. 2.º Se ingresará en la Secretaría precisamente por la clase de último Oficial, y los ascensos serán de rigurosa escala hasta Jefe de seccion inclusive. Para optar á la plaza de Oficial es precisa condicion estar en posesion á lo menos del empleo de primer Comandante en las

armas del ejército, y haberlo ejercido el mayor tiempo posible.

Art. 3.º De las 16 plazas que suman los cuatro Jefes de seccion y 12 Oficiales de número de la Secretaría, se proveerán tres precisamente en los Jefes de cada uno de los cuerpos de ingenieros, artillería y estado mayor del ejército, y las 13 restantes se darán indiferentemente á los Jefes que reúnan á su mérito las circunstancias prescritas.

Art. 4.º Cuando los Oficiales quintos asciendan á cuartos en la escala de la Secretaría, obtendrán el empleo de Teniente Coronel; el de Coronel cuando de terceros pasen á segundos, y el de Brigadier al pasar de primeros á Jefes de seccion. Durante el espacio de tiempo transcurrido para el ascenso en la escala de Secretaría se habrá llenado probablemente el fijado por los reglamentos para el ascenso por eleccion de los Jefes del ejército á los mismos empleos; pero si así no fuese, ascenderá en la Secretaría el que le toque, y aguardará en su nuevo puesto á que aquella condicion se satisfaga para obtener el empleo militar.

Art. 5.º Fuera de los casos de ascensos de que trata el artículo anterior nunca ni por ningun título tendrán empleos del ejército; y si por mérito especial ó en cualquiera fausta ocasion tuviese Yo á bien dispensarles gracias, consistirán estas en el grado ú honores inmediatos, y en encomiendas y cruces de Carlos III, San Juan é Isabel la Católica, segun su categoría respectiva. El Oficial que obtenga un empleo sin los requisitos marcados será baja en la Secretaría. Los Jefes de seccion no podrán ascender á Mariscales de Campo dentro de ella.

Art. 6.º Las salidas fijas á que se puede optar en la Secretaría son las siguientes:

Primera. El Subsecretario á una plaza de Vocal en la seccion de Guerra del Consejo Real.

Segunda. Los Jefes de seccion á la fiscalía militar del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y á la secretaría del mismo en alternativa con el Oficial primero de la Secretaría de Marina, á quien le está hoy señalada.

Tercera. La Intervencion general militar en alternativa con los Jefes del cuerpo administrativo.

Cuarta. Una plaza de Intendente militar de primera clase en la Península, y los tres gobiernos militares en España y Ultramar que tenga Yo á bien conferir á los Oficiales de Secretaría, siempre proporcionados á sus sueldos, categorías y méritos.

Art. 7.º El Jefe de seccion, como el Oficial de Secretaría, pueden optar por volver en su clase á los cuadros del ejército; pero tanto en este caso como en el de su salida voluntaria por cualquiera causa perderán el derecho ulterior á volver á ocupar su puesto en el Ministerio. El que saliese por vicisitud personal y sin ninguna ventaja conservará en su clase pasiva, no quedando inhabilitado, el derecho de volver á su plaza cuando haya vacante por encima, y nunca de supernumerario.

Art. 8.º Los Oficiales del Ministerio de la Guerra conservarán su antiguo uniforme igual al de las demás Secretarías del Despacho, y solo ellos como los Jefes de seccion podrán, además del Subsecretario y Ministro, escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que hubiere de poner Yo mi firma ó rúbrica.

Art. 9.º De los 26 auxiliares, 21 procederán de las clases de subalternos ó Capitanes del ejército, uno de la de Auditores, y cuatro de las de Oficiales terceros y segundos de Administracion militar que hayan ejercido su empleo el mayor tiempo posible. Se dividirán para sus derechos en tres clases por el orden siguiente: 8 primeros, 8 segundos, y 10 terceros. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo fijado en los reglamentos para el ascenso del ejército se hubiese cumplido al pasar de un número á otro, el tercero que ascienda á segundo tendrá el empleo superior, y lo mismo el

segundo que ascienda á primero; pero nunca ni por ningun motivo podrán obtener antes empleo de ejército sin salir de la Secretaría. Los auxiliares no pueden ser Oficiales de número de la Secretaría sin optar al empleo de Teniente Coronel: en este último caso serán baja en el Ministerio, y pasarán antes á los cuadros del ejército.

Las gracias que Yo les dispense fuera de lo prescrito en este artículo guardarán exacta proporcion con lo establecido para los Oficiales en el art. 5.º

Art. 10. Usarán el uniforme particular asignado á esta clase; tendrán derecho á cesantía y jubilacion, conforme á las reglas establecidas para los Oficiales de Secretaría, y sus mugeres y huérfanos optarán á la viudedad y pension que les corresponda, con arreglo á los sueldos de sus maridos y á las disposiciones que rijan sobre este punto en el Monte pío de Ministerios.

Art. 11. Las salidas á que pueden optar los auxiliares son:

Primera. A los cuadros del ejército con los empleos que hayan obtenido por sus derechos de Secretaría.

Segunda. Para el auxiliar, una comisaría de primera clase de libre provision.

Tercera. Para los del centro una comisaría de segunda clase y otra de tercera, segun sus respectivos sueldos.

Cuarta. Para los terceros el empleo inmediato en el ejército, si hubiesen cumplido dentro de la Secretaría, empezando á contar desde el dia que tuvieron ingreso la cantidad mínima de tiempo fijada en los reglamentos para el ascenso de eleccion.

Art. 12. Los 50 escribientes serán de las clases de tropa de los cuadros del ejército, ó aspirantes del Cuerpo administrativo. Los soldados gozarán 60 reales de gratificacion mensual; los cabos 80, y los sargentos y aspirantes de administracion 100. Ascenderán los soldados á cabos, y estos hasta sargentos primeros, cumplido el tiempo fijado en los reglamentos del ejército para estos ascensos; pero no podrán ser Oficiales sin salir á las filas y practicar su empleo de sargento primero en revista de presente seis meses. Los aspirantes de administracion militar podrán ascender á Oficiales terceros, segun reglamentos, pero pasarán inmediatamente á servir su destino.

Art. 13. Me reservo premiar la aplicacion y servicios de los escribientes, con gracias proporcionadas á sus circunstancias.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefes de seccion del Ministerio de la Guerra á los Brigadieres D. Francisco Palou, D. Angel María Paz y Membiela, D. Matías Cevallos Escalera, y D. Sebastian Carlos Ortega: Oficiales primeros al Brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga y al Coronel D. Agustín Carbajal Tellez Giron: Oficiales segundos á los Coroneles D. Juan Landero y D. Manuel Mendoza: Oficiales terceros á los Coroneles D. Crispin Jimenez de Sandoval y D. Diego Arzú: Oficiales cuartos á los Tenientes Coroneles D. Juan Lesca, D. Agustín Calvet y D. Juan del Rio: Oficiales quintos á los de igual clase D. Benito Osma, D. Manuel Fernandez Ibarra y D. José Riquelme: Archivero al Teniente Coronel D. Tomás Pavía: Oficial primero del Archivo á D. Juan García Cid; segundo á D. Ignacio García Cid, y tercero á D. Juan Diana.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Alcalde y

D. Mamerto Velasco, por sí y en representacion de otros sus convecinos y propietarios territoriales en el barrio de La-Serna, término de la villa de Laguardia, en esa provincia, solicitando que se les autorice para construir una acequia de riego con destino á fertilizar varios terrenos, tomando las aguas sobrantes de los rios Elvillar, Cabo y Viñaspre; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el ingeniero Jefe del distrito y Consejo provincial, se ha servido conceder á los expresados D. Francisco Javier Alcalde, Don Mamerto Velasco y sus convecinos del barrio de La-Serna la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado.

Y á fin de que la obra se lleve á cabo bajo la vigilancia del citado ingeniero con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por el Director general de agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicacion á los interesados, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 4 de Noviembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de lo expuesto por D. Fermín de la Pedrera, del comercio de Santander, reclamando del comiso declarado por esa Direccion general en 28 de Octubre último á una partida de cacao Guayaquil y Caracas que por un olvido involuntario condujo á Lueca sin el correspondiente registro de cabotaje el queche-marín *Tres Amigos*, y de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, de acuerdo con el parecer de su Consejo, he resuelto que se devuelvan libremente al interesado los referidos cacao, toda vez que se ha justificado su legal introduccion en el reino y la causa de la falta de aquel registro, agena de su voluntad.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de administracion local.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 1852.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 16 al 31 del corriente mes.

Se ha continuado dentro de la posesion de la Real Florida la zanja para el tubo de conduccion de aguas en una línea de 167,16 metros (200 varas) hasta la profundidad media de 2,51 metros (9 pies) y 1,68 metros (6 pies) de latitud.

Se ha seguido el revestimiento del tubo en una línea de 125,37 metros (150 varas), dándole, además del pie de espesor que lleva toda la fábrica, otro de ormigon en la planta y medio á cada lado de las citaras hasta el arranque de la bóveda, y continuándole de la misma forma y dimensiones que anteriormente.

Se ha dado principio al rompimiento de una mina de 1,68 metros (6 pies) de altura, y 0,84 metros (3 pies) de latitud para el desaguardo que ha de hacerse en la Real Florida, cruzando por debajo de la carretera general de Castilla y del lavadero titulado de los Gerónimos, habiéndose hecho 20,9 metros (25 varas) lineales.

En el pozo para la colocacion de bombas, además del pie de ormigon que se echó sobre la planta, se ha aumentado medio pie mas, y se ha enlosado de piedra berroqueña de medio pie de espesor.

Se ha hecho el rompimiento del pozo en donde se ha de construir la escalera para bajar al tubo y pozo de bombas hasta la profundidad de 6,70 metros (24 pies) siendo su diámetro de 2,51 metros (9 pies.)

Se han abierto tres pozos de ensaye en la línea que ha de llevar el tubo, de 1,12 metros (4 pies) cuadrados, y de 4,19 metros (15 pies) de profundidad media.

Por último, se ha hecho el movimiento de las tierras procedentes de la zanja, trasportándolas á sitios convenientes.

Madrid 31 de Octubre de 1852.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 16 al 31 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	
Jornales del aparejador.....	320	} 19,167.17	
Idem de los capataces.....	320		
Idem del guarda-herramienta.....	144		
Idem de carpintería.....	1,086		
Idem de albañilería y fontanería.....	4,268		
Peones de mano.....	1,827		
Caleros.....	1,274.17		
Peones ordinarios.....	8,997		
Jornales por trabajos hechos en las noches del 23 y 29.....	101		
Guarderías en la valla de la cuesta de Areneros y en los pozos de registro del camino de la Puerta de hierro.....	412		
A los acogidos en el establecimiento de mendicidad de San Bernardino á razon de 4 rs. uno.....	718		
Por 6 arrobas de aceite para el alumbrado de las minas.....	»		414
Por obra de espartería.....	»		549
Por idem de herrería.....	»		247
Por idem de cantería y portes de piedra.....	»		1,922.17
Por dos y media docenas de ruedas para carretillas, una caldera de chapa y composturas de moldes para ladrillos.....	»	1,878.17	
Por compra de madera.....	»	12,997	
Por 153,782 ladrillos de diferentes clases.....	»	26,053.26	
Por 729 fanegas de cal.....	»	5,467.17	
Por 254 carros de arena.....	»	2,032	
Por 881 cargos de guijo.....	»	7,052	
Por clavazon y otros géneros de hierro.....	»	2,954	
Por 178 jornales de yuntas con sus mozos ocupadas en la obra para conducir agua y trasportar materiales de un punto á otro.....	»	4,984	
Importan las cantidades invertidas en esta quincena en la expresada obra.		85,718.26	

Madrid 31 de Octubre de 1852.—El Regidor Comisario, Conde de Goyeneche.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

Madrid 2 de Noviembre de 1852.—El Director general, Ramon Miranda.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

1.^a SEMANA DE NOVIEMBRE DE 1852.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Noviembre de 1852.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDOS DURANTE LA ACTUAL.		TOTAL.	DEVUELTOS EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.		EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA.	
	En Madrid.	En provincias.	En Madrid.	En provincias.		En Madrid.	En provincias.	En Madrid.	En provincias.
Necesarios.....	218,358.22	..	129,060	..	347,598.22	347,598.22	..
Reintegrables de contado. {	7,458,400.12	..	226,829.52	..	7,685,250.10	144,000	..	7,541,250.10	..
{ Transferibles.....	4,564,527.9	..	19,000	..	4,583,527.9	90,000	..	4,293,527.9	..
{ Intransferibles.....	840,000	840,000	840,000	..
{ á plazo fijo.....
Voluntarios. {	1,125,000	..	450,000	..	1,528,000	1,528,000	..
{ mediante aviso.....	2,474,440	..	273,149	..	2,747,589	2,747,589	..
{ De contado, procedentes de intereses y dividendos.....
{ Provisionales para subastas públicas.....	8,000	..	1,000	..	9,000	8,000	..	1,000	..
Cuentas corrientes con interés de 3 por 100.....
	16,486,706.9	..	1,054,058.52	242,000	..	17,298,745.7	..
	16,486,706.9	..	1,054,058.52	..	17,540,745.7	242,000	..	17,298,745.7	..
DEPOSITOS EN PAPEL.									
Necesarios.....	548,525	..	702,000	..	1,050,625	1,050,625	..
Voluntarios. {	7,586,000	..	5,800,000	..	11,386,000	11,386,000	..
{ Transferibles.....	5,167,366	..	5,370,000	..	10,537,366	10,537,366	..
{ Intransferibles.....	28,000	..	28,000	28,000	..
{ Provisionales para subastas públicas.....
	13,101,991	..	9,900,000	23,001,991	..
	13,101,991	..	9,900,000	..	23,001,991	23,001,991	..

CUENTA DE TESORERIA.

DEBE.

	METALICO.	PAPEL.
Existencias en las Tesorerías central y en la de provincias en fin de la semana anterior.....	4,570,677.30	25,018,019.18
Depósitos recibidos en la semana actual.....	1,054,038.52	9,900,000
Entregas en cuentas corrientes.....
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....
Tesoro público. {
{ Recibido del mismo por subvencion para pago de intereses.....
{ Recibido del mismo por cuenta de suplementos.....	..	943,971.16
{ Recibido del mismo en billetes nominativos.....
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.....	5,624,716.28	35,861,991
	5,624,716.28	35,861,991

HABER.

	METALICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos.....	242,000	..
Pagos por cuentas corrientes.....
Intereses de depósitos y de cuentas corrientes satisfechos.....
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....
Tesoro público. {	943,971.21	..
{ Entregado al mismo por cuenta de suplementos.....
{ Devolucion al mismo de billetes nominativos.....
Sumas.....	1,185,971.21	..
Movimiento de fondos.—Remesas datadas.....
Existencias en la Tesorería. {	4,438,745.7	23,001,991
{ en metálico y efectos.....	..	12,860,000
{ en billetes del Tesoro nominativos.....
Existencias en las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido.....
	5,624,716.28	35,861,991

Madrid 8 de Noviembre de 1852.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—Vº Bº—El Director general, Lopez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de subasta celebrada en 18 de Octubre anterior para el servicio de conducciones terrestres de sal, que esa Direccion general remitió para su aprobacion, si la mereciese, de conformidad con lo establecido en la primera condicion de las adicionales del pliego publicado en la *Gaceta* de 19 de Setiembre último; y teniendo en consideracion que el deseo de dar mayor claridad al citado pliego de condiciones, por la circunstancia de haberse de sujetar por primera vez al sistema métrico-decimal, que será obligatorio desde el año próximo de 1853, en que tambien ha de principiarse el servicio, objeto de dicha subasta, ocasionó la equivocacion involuntaria de asimilar en la tabla de correspondencias ó leguario publicado con el pliego el valor de la fanega de 112 libras al de 50 kilogramos, y la legua de 6666 2/3 vara al de 5 kilómetros, cuando las fracciones ó milésimas que se despreciaron componen un número de libras y varas que hacen variar de una manera sensible el tipo fijado como precio máximo para la subasta; dando esto lugar á reclamaciones presentadas con posterioridad: enterada de todo S. M., no ha tenido á bien aprobar el remate de que se trata, mandando en su consecuencia que se saque de nuevo á licitacion el expresado servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, previa la revision y enmienda del pliego de condiciones, bajo el concepto de haberse de verificar la subasta por el método hasta aquí seguido en cuanto á peso y distan-

cias, ó sea fanegas y leguas, y á condicion de que cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico-decimal se harán las reducciones de fanegas y leguas á kilogramos y kilómetros en la proporcion establecida en la tabla oficial de correspondencia que se publicó en las *Gacetas* de 29 de Junio, 2, 3 y 4 de Julio de 1851 en virtud de Real orden de 28 del primero de dichos dos meses; previniéndose en dicho pliego que no se admitirá proposicion alguna que no se halle exactamente ajustada al modelo que al mismo tiempo se publicará, y que se tendrán por nulas las que difieran de él, haciéndose la comparacion, para adjudicar el servicio, á la mas ventajosa entre las que se admitieren por hallarse conformes al modelo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Rentas estancadas.»

En ejecucion de la Real orden que precede ha formado esta Direccion y publica el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de Enero de 1853, y concluirá en 31 de Diciembre de 1855.

2.^a El contratista conducirá el número de fanegas de sal de 112 libras que se le prescriban por la Direccion general de Rentas estancadas á los puntos que la misma le señale.

3.^a Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas ó depósitos que se

designan en el leguario adjunto: sin embargo, la Direccion podrá variarlos, así como el pormenor de las consignaciones, segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion la variacion que haga, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion ni resarcimiento, aun cuando se le señalen fábricas, alfolies ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.

4.^a Aprobado que sea el remate por S. M., la Direccion general de Rentas estancadas hará desde luego los pedidos de sales al contratista para que oportunamente pueda empezar este á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, segun se determinará en las condiciones siguientes:

5.^a El número de fanegas necesarias para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este periodo; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde 1.^o de Enero próximo á hacer las remesas en la debida proporcion, y las continuará en términos de que tenga siempre existentes en ellos cuando menos la cantidad de sal que se gradúa necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año.

Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposicion, el Administrador de Rentas estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion general para que esta comunique las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan

remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de Rentas estancadas de la provincia.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta las medidas á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, el Administrador de provincia ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hicieren ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino tambien á reponer las sales extraídas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con la certificacion que respecto á las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolies, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.^a Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolies sean á precios mas bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará abono alguno por

razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel las que estos dejen de entregar, con relacion á las que expresen las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifica la entrega.

9.^a Los exesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos el precio de conduccion al contratista.

40.^a La liquidacion de los portes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada fanega de 412 libras, y por cada legua de 6,666 2/3 varas castellanas que desde las fábricas ó depósitos se fijan á cada uno de los alfólies, el precio que resulte en la adjudicacion.

41.^a El pago de los portes se realizará en los alfólies donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfólies no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

42.^a Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de trasporte, pues en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningun caso ni por ningun motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos después de envasar la sal cuando la Direccion lo acordase para algun punto, por convenir así á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando con un mes de anticipacion al contratista.

43.^a La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fabricas y depósitos; y para su comprobacion en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviese otro origen el deterioro.

44.^a Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

45.^a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fabricas y depósitos y en la capital de la provincia.

46.^a El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 15 1/2 maravedís por cada fanega de sal de 412 libras y por cada legua de 6666 2/3 varas castellanas.

47.^a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado, ó su equivalencia en acciones de carreteras de las emitidas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850. Dicha cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento.

La certification ó documento que expida la Caja, acreditando el depósito, quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de transportes terrestres de sal de la Peninsula é Islas Baleares el dia 22 del presente mes, en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, de otro de la Direccion general de lo Contencioso y del escribano del juzgado de Hacienda.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

Estas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto, y se tendrán por nulas las que difieran de él.

En el referido dia desde las doce y media á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados y en el local mencionado, sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certification de la Caja general de depósitos, haber depositado en ella la cantidad de dos millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposicion que hiciere en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertas los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes terrestres que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos tambien cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados.

Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio, en el acto, en el mejor postor; repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como mas beneficiosa, á cuyo favor se hará el remate.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.^a Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico-decimal, las fanegas y leguas que sirven de tipo para esta subasta se reducirán á kilogramos y kilómetros, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de Junio, 2, 3 y 4 de Julio de 1851 en virtud de Real orden de 28 del primero de dichos dos meses.

2.^a La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Hilarion del Rey.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha) se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares al precio de maravedís por cada fanega de 412 libras y cada legua de 6666 2/3 varas castellanas, sujetándose á las condiciones contenidas en dicho pliego, sin modificacion ni reserva.

Fecha y firma del proponente.

El leguario que se cita en el art. 3.^o es como sigue:

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fanegas de 112 libras que debe haber siempre existentes en los alfólies.				
Albacete	Hellin	Aguila	4	300				
		Jumilla	6					
		Socobos	4					
		Fuente Albilla	19					
		Rosa	9					
		Pinilla	11					
		Minglanilla	16					
		Pinilla	6					
		Villaverde	6					
		Alcaráz	10		Socobos	150		
Alicante	Villarrobledo	Bonillo	3	300				
		Elche	6	300				
		Orihuela	6	600				
		Monóvar	5	80				
		Villena	1	200				
		Alcoy	11	1,500				
		Torreveja	1/4	200				
		Berja	6	200				
		Avila	41	2,000				
		Almeria	Arévalo	Idem.	38	800		
El Barco	56			600				
Mombeltran	53			600				
Piedrahita	52			600				
Badajoz	41			500				
Mérida	36			700				
Llerena	24			1,000				
Zafra	26			800				
Fregenal	24			500				
Jerez de los Caballeros	26			250				
Badajoz	Olivenza	Idem.	41	160				
		Albuquerque	46	200				
		Barcarota	51	160				
		Talarubias	40	400				
		Almendrales	31	400				
		Azuaga	24	200				
		Zalamea	51	400				
		Serena	45	1,000				
		Berga	7	4,500				
		Barcelona	Vich	Idem.	16	5,500		
Igualada	11			2,000				
Cardona	1/2			1,600				
Pozza	10			1,800				
Añana	22							
Bribiesca	5				250			
Barbadillo	19				160			
Belorado	12				260			
Castrojeriz	16				260			
Frias	6				130			
Lerma	30	260						
Miranda	4	100						
Burgos	Medina	Rosio	2		300			
		Pampliega	16	160				
		Pozza	1	50				
		Sedano	5	150				
		Villadiego	11	200				
		Aranda	22	1,000				
		Huerta del Rey	22	600				
		Roa	26	350				
		Huerta del Rey	35	600				
		Cáceres	50	1,000				
Cáceres	Alcántara	Idem.	60	160				
		Brozas	56	200				
		Coria	62	600				
		Montanchez	45	400				
		Miajadas	46	250				
		Navalmoral	64	400				
		Trujillo	53	800				
		Plasencia	66	1,200				
		Valencia de Alcántara	48	140				
		Acebo	68	250				
Castellon	Ceclavin	Idem.	64	100				
		Arcos	11	500				
		Bornos	8	500				
		San Fernando	11					
		San Fernando	1		70			
		Grazalema	4		600			
		Cádiz	Ubrique		Sanlúcar	15	300	
					San Fernando	11		
					Medina	6		250
					Alcalá	10		200
Sanlúcar	1				200			
Olvera	9				500			
Segorbe	6			2,200				
Ciudad-Real	Morella			Vinaroz	12	2,600		
				La capital	26	700		
				Almaden	46	600		
		Almagro	23	600				
		Almodóvar	34	400				
		Daimiel	22	300				
		Malagon	26	200				
		Manzanares	17	500				
		Piedra Buena	32	150				
		Santa Cruz	17	500				
Córdoba	Valdepeñas	Idem.	14	200				
		Infantes	7	500				
		Alcázar de San Juan	25	600				
		La Solana	14	200				
		Córdoba	7	1,100				
		Aguilar	5	200				
		Baena	2	550				
		Bujalance	7	400				
		Duernas	6					
		Cabra	5		300			
Castro	5	300						
Espiel	18	150						
Fuente Ovejuna	24	150						
Lucena	4	600						
Montilla	5	600						
Montoro	11	550						
Coruña	Palma	Duernas	16		400			
		Pozoblanco	21	800				
		Puente Genil	5	100				
		Priego	8	500				
		Rambla	5	400				
		Hinojosa	24	300				
		Santiago	4	2,500				
		Mellid	8	600				
		Cuenca	8	800				
		Campillos	4	700				
Cuenca	Cañete	Fuente el Manzano	2	200				
		Parrilla	16	700				
		Priego	10	300				
		Requena	4	600				
		San Clemente	6	200				
		Belmonte	18	600				
		Castillo de Garci-Muñoz	13	250				

LEGUARIO de las distancias desde las fábricas ó depósitos á los alfólies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades que debe haber siempre existentes en los alfólies para el consumo de dos meses.

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fanegas de 112 libras que debe haber siempre existentes en los alfólies.
Albacete	Minglanilla	Minglanilla	15	500
		Fuente Albilla	7	
		Chinchilla	16	
Almansa	Villena	Fuente Albilla	10	300
		Villena	7	
Albacete	Aguila	Aguila	10	200
		Jumilla	12	
		Peñas de San Pedro	14	
		Fuente Albilla	14	
Albacete	Minglanilla	Minglanilla	19	500
		Rosa	14	
		Roda	12	
Albacete	Fuente Albilla	Minglanilla	2	400
		Fuente Albilla	2	

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fanegas de 112 libras que debe ha- ber siempre existentes en los alfolies.
Cuenca	Villanueva de la Jara	Minglanilla	7	250
	Sisante	Idem	11	250
	Gascuena	Monteagudo	17	150
	Huete	Belinchon	7	500
Gerona	Tarancon	Idem	2	800
	Gerona	San Feliu	5	2,000
	Figueras	La Escala	5	2,000
Granada	Granada	La Malá	5	5,800
	Loja	Loja	12	
	Loja	Idem	5	1,900
	Alhama	Idem	8	600
	Baza	Hinojares	6	900
	Guadix	Idem	12	1,500
	Ujijar	Roquetas	17	
	Ujijar	Idem	10	1,000
	Huésca	Periago	10	
	Huésca	Zacatin	14	550
Guadalajara	Orjiva	Hinojares	8	
	Santa Fé	Roquetas	18	900
	Santa Fé	La Malá	2	400
	Guadalajara	Almallá	25	800
	Guadalajara	Olmeda	15	
	Sigüenza	Almallá	14	600
	Sigüenza	Olmeda	2	
	Molina	Almallá	5	900
	Pastrana	Belinchon	10	500
	Brihuega	Almallá	19	700
Huelva	Cogolludo	Olmeda	10	600
	Alcocer	Olmeda	14	550
	Aracena	Saelices	17	550
	La Palma	Depósito de Sevilla	8	700
	Huesca	Huelva	13	900
	Barbastro	Naval	5	700
	Benavarre	Idem	5	600
	Fraga	Idem	14	500
	Jaca	Sástago	11	
	Biescas	Naval	23	500
Huesca	Ainsa	Idem	18	400
	Berdun	Idem	7	400
	Berdun	Idem	28	150
	Ayerve	Idem	18	200
	Sariñena	Zaragoza	19	
	Benasque	Naval	11	100
	Campó	Naval	17	600
	Campó	Peralta	13	500
	Jaen	Idem	4	800
	Jaen	Don Benito	2	
Alcalá la Real	Barranco-hondo	8	400	
Bailen	San José	6	200	
Linares	San Carlos	6	500	
Jaen	Linares	Idem	1	
	Martos	San José	5	500
	Martos	La Orden	5	
	Andujar	Abrijuelo	8	600
	Andujar	Don Benito	8	
	Mancha-Real	Idem	2	250
	Porcuna	Idem	2	500
	Baeza	La Orden	4	
	Baeza	Don Benito	4	500
	Ubeda	Idem	5	700
Cazorla	Ubeda	San Carlos	5	
	Cazorla	Abrijuelo	5	500
	Cazorla	Peal y Porcel	2	200
	Orcera	Hornos	2	
	Orcera	Don Benito	20	500
	Villacarrillo	Peal y Porcel	4	
	Villacarrillo	Idem	37	1,800
	Leon	Poza	31	
	Leon	Gijon	29	400
	Almanza	Poza	43	
Astorga	Gijon	46	1,000	
Bañeza	Astorga	Poza	40	600
	Bañeza	Gijon	40	
	Bañeza	Poza	41	600
	Boñar	Gijon	40	
	Boñar	Poza	42	600
	Mansilla	Gijon	54	500
	Pola de Gordon	Poza	35	
	Pedrosa	Gijon	45	200
	Riello	Poza	46	400
	Riello	Idem	46	600
Leon	Sahagun	Idem	26	400
	Sahagun	Poza	31	
	Rio-oscur	Gijon	54	600
	Rio-oscur	Poza	37	
	Valderas	Gijon	38	500
	Valderas	Poza	42	
	Villamañan	Gijon	36	600
	Villamañan	Poza	37	
	Benavides	Gijon	43	400
	Benavides	Poza	38	
Valencia de Don Juan	Benavides	Gijon	35	200
	Valencia de Don Juan	Poza	37	
	Valencia de Don Juan	Gijon	43	300
	Garaño	Poza	29	
	Garaño	Gijon	37	500
	Bembibre	Betanzos	35	1,300
	Ponferrada	Idem	35	1,600
	Villafranca	Idem	51	400
	Puente Domingo Florez	Idem	40	500
	Ambas Mestas	Idem	28	500
San Emiliano	Ambas Mestas	Poza	49	300
	San Emiliano	Cardona	19	1,500
	Lérida	Cardona	11	200
	Cervera	Idem	16	
	Cervera	Idem	2	600
	Balaguer	Villanueva	8	
	Balaguer	Cervera	2	400
	Lérida	Gerri	15	1,200
	Viella	Cardona	5	
	Solsona	Cardona	6	700
Lérida	Tremp	Gerri	9	
	Tremp	Villanueva	8	500
	Esterra de Aneo	Gerri	9	1,200
	Gerri	Idem	16	1,000
	Logroño	Añana	25	550
	Calahorra	Idem	1	400
	Haro	Herrera	5	500
	Santo Domingo	Idem	12	600
	Nájera	Añana	5	1,700
	Cervera	Agreda	15	5,000
Lugo	Lugo	Betanzos	7	2,500
	Mondonedo	Rivadeo	18	1,500
	Chantada	Betanzos	24	1,500
	Monforte	Idem	23	1,500
	Becerrredá	Idem	27	1,500
	Quiroga	Idem	25	
	Quiroga	Olmeda	15	7,000
	Madrid	Belinchon	15	
	Madrid	Idem	25	

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fanegas de 112 libras que debe ha- ber siempre existentes en los alfolies.
Madrid	Alcalá	Belinchon	11	
	Alcalá	Espartinas	14	1,000
	Aranjuez	Espartinas	2	600
	Huitrigo	Olmeda	22	500
	Colmenar Viejo	Belinchon	18	500
	Escorial	Idem	22	500
	Navalcarnero	Espartinas	11	800
	San Martin	Idem	22	700
	Torreleguna	Olmeda	17	500
	Antequera	Loja	6	850
Málaga	Archidona	Idem	2	200
	Ronda	Hortales	6	
	Ronda	Málaga	15	800
	Campillos	Navazo y Rejano	2	200
	Campillos	Sangonera	5	
	Murcia	Molina	2	700
	Murcia	Pinatar	9	
	Lorca	Sangonera	11	400
	Caravaca	Zacatin	6	250
	Celegin	Galasparra	6	
Murcia	Cieza	Calasparra	5	120
	Cieza	Jumilla	7	
	Cieza	La Rosa	5	200
	Cieza	Molina	6	
	Totana	Sangonera	7	200
	Jumilla	Jumilla	5/5	100
	Mula	Sangonera	5	150
	Mula	Jumilla	5	
	Yecla	La Rosa	5	150
	Yecla	Villena	5	
Orense	Molina	Molina	5/5	200
	Palma	Pinatar	5	500
	Orense	Pontevedra	17	5,700
	Cea	Idem	15	2,000
	Celanova	Idem	17	800
	Ginzo	Idem	22	1,400
	Rivadavia	Idem	12	1,200
	Valdeorras	Betanzos	52	2,000
	Trives	Padron	29	2,000
	Verin	Pontevedra	28	1,000
Oviedo	Viana	Betanzos	37	800
	Oviedo	Gijon	5	1,500
	Palencia	Poza	24	
	Palencia	Añana	38	1,600
	Astudillo	Poza	18	
	Astudillo	Añana	32	500
	Cevico	Poza	28	
	Cevico	Añana	45	250
	Carrion	Poza	20	600
	Carrion	Rosio	50	
Palencia	Saldaña	Poza	24	400
	Saldaña	Añana	57	
	Paredes	Poza	26	550
	Paredes	Añana	45	
	Aguilar	Poza	14	500
	Aguilar	Rosio	19	
	Cervera	Poza	19	600
	Cervera	Rosio	24	
	Guardo	Poza	26	100
	Herrera	Rosio	22	400
Salamanca	Salamanca	Imon y Olmeda	54	1,200
	Salamanca	Añana	72	
	Alba	Imon y Olmeda	54	500
	Alba	Añana	72	
	Bejar	Imon y Olmeda	60	600
	Bejar	Añana	85	
	Ledesma	Imon y Olmeda	62	400
	Ledesma	Añana	77	
	Peñaranda	Imon y Olmeda	49	600
	Peñaranda	Añana	68	
Santander	Tamames	Imon y Olmeda	65	200
	Tamames	Añana	82	
	Ciudad Rodrigo	Imon y Olmeda	77	600
	Ciudad Rodrigo	Añana	91	
	Vitigudino	Imon y Olmeda	71	600
	Vitigudino	Añana	84	
	San Felices	Imon y Olmeda	76	500
	Cabezón	Imon y Olmeda	76	250
	Cabezón	Cabezón	1/2	
	Potes	Cabezón	7	400
Reinosa	Treceño	7		
Segovia	Reinosa	Rosio	10	600
	Reinosa	Santander	13	
	San Vicente	Treceño	2	160
	Toranzo	Idem	6	300
	Toranzo	Santander	29	1,000
	Segovia	Imon y Olmeda	34	600
	Cuellar	Idem	20	800
	Sepúlveda	Idem	20	500
	Riaza	Idem	16	500
	Riaza	Idem	31	100
Sevilla	San Ildefonso	Idem	1	3,000
	Sevilla	Depósito de Sevilla	1	1,000
	Carmona	Idem	6	400
	Carmona	Idem	14	400
	Cazalla	Idem	2	600
	Alcalá	Idem	4	600
	Sanlúcar	Idem	6	500
	Cantillana	Idem	6	600
	Marchena	Idem	11	500
	Constantina	Idem	14	500
Lora del Rio	Idem	10	500	
Sevilla	Lora del Rio	Idem	8	500
	Arahal	Idem	4	700
	Utrera	Valcargado	4	200
	Lebrija	Idem	8	500
	Moron	Idem	7	500
	Estepa	Torre y Valbaceda	4	400
	Estepa	Idem	2	900
	Ecija	Idem	5	500
	Osuna	Navazo y Rejano	5	
	Carmona	Valcargado	9	
Alcalá	Idem	6		
Soria	Alcalá	Idem	8	
	Marchena	Idem	6	
	Arahal	Idem	14	1,500
	Soria	Imon	22	400
	Agreda	Idem	7	400
	Almazan	Idem	7	400
	Gómara	Idem	14	400
	Burgo de Osma	Idem	13	1,200
	Medinaceli	Idem	1	400
	Medinaceli	Medinaceli	1	600
Tarragona	Montblanch	Tarragona	5	800
	Reus	Idem	2	
	Reus	Minglanilla	41	
	Toledo	Belinchon	18	2,700
	Toledo	Carcaballana	14	
	Talavera	Belinchon	34	2,500
	Talavera	Carcaballana	50	
	Talavera	Belinchon	41	600
	Oropesa	Carcaballana	57	
	Oropesa	Idem	50	500
Navalmoral	Belinchon	22	800	
Puebla de Montalvan	Idem	25	1,500	
Quintanar	Minglanilla	25		

PROVINCIA.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósito de donde se surten.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas.	Fanegas de 112 libras que debe haber siempre existentes en los alfolies.
Toledo.....	Madridejos.....	Idem.....	52	200
	Ocaña.....	Belinchon.....	10	400
	Torrijos.....	Idem.....	19	700
		Valtablado.....	15	
Teruel.....		Arco.....	10	1,000
		Armillas.....	10	
		Ojos-negros.....	12	
		Ojos-negros.....	16	
Teruel.....	Alcañiz.....	Armillas.....	8	600
		Armillas.....	18	
		Zaragoza.....	20	
		Ojos-negros.....	7	
Teruel.....	Calamocha.....	Zaragoza.....	20	800
		Valtablado.....	7	
		Alfauques.....	16	
		Manuel.....	2	
Teruel.....	Játiva.....	Arco.....	7	2,000
		Montegudo.....	12	
		Fuente el Manzano.....	6	
		Villena.....	12	
Valencia.....	Liria.....	Valencia.....	5	700
		Imon.....	40	
		Añana.....	48	
		Rosio.....	44	
Valencia.....	Valladolid.....	Añana.....	41	1,600
		Medina.....	1	
		Peñafiel.....	29	
		Añana.....	46	
Valencia.....	Medina del Campo.....	Añana.....	54	800
		Imon.....	44	
		Añana.....	46	
		Idem.....	45	
Valencia.....	Tordesillas.....	Imon.....	44	600
		Añana.....	46	
		Idem.....	45	
		Imon.....	58	
Valencia.....	Rioseco.....	Añana.....	46	600
		Idem.....	45	
		Imon.....	58	
		Añana.....	66	
Valencia.....	Villalon.....	Imon.....	68	400
		Idem.....	62	
		Idem.....	62	
		Idem.....	48	
Valencia.....	Fuente Saúco.....	Idem.....	67	800
		Añana.....	44	
		Gijon.....	44	
		Añana.....	78	
Zamora.....	Mombuey.....	Añana.....	55	600
		Añana.....	67	
		Gijon.....	60	
		Añana.....	60	
Zamora.....	Toro.....	Idem.....	61	700
		Idem.....	61	
		Idem.....	67	
		Idem.....	67	
Zamora.....	Villalpando.....	Idem.....	61	400
		Idem.....	67	
		Idem.....	67	
		Idem.....	67	
Zamora.....	Tabara.....	Idem.....	67	200
		Idem.....	67	
		Idem.....	67	
		Idem.....	67	
Zamora.....	Zaragoza.....	Remolinos.....	7	1,500
		Sástago.....	11	
		Remolinos por Zaragoza.....	11	
		Idem.....	18	
Zamora.....	Almunia.....	Idem.....	17	500
		Idem.....	8	
		Idem.....	10	
		Idem.....	8	
Zamora.....	Calatayud.....	Idem.....	10	400
		Idem.....	8	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Daroca.....	Idem.....	20	500
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Belchite.....	Idem.....	20	500
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Carriena.....	Idem.....	20	500
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Pina.....	Idem.....	20	200
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Ateca.....	Idem.....	20	500
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Borja.....	Idem.....	20	500
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Tarazona.....	Idem.....	20	200
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Egea.....	Idem.....	20	100
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Sos.....	Idem.....	20	150
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Caspe.....	Idem.....	20	100
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Zamora.....	Inca.....	Idem.....	20	200
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
Balears.....	Manacor.....	Idem.....	20	800
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	
		Idem.....	20	

Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Hilarion del Rey.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

Hállandose vacantes las Tenencias de Gobierno de las provincias de Iloilo, Zamboanga y Nueva-Vizcaya, en las Islas Filipinas, la primera de término y las otras dos de entrada, dotadas todas ellas con el haber de 1400 pesos anuales y los derechos de arancel, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que reúnan las condiciones que exigen los reglamentos vigentes y aspiren á obtener cualquiera de dichas plazas, acudan á esta Direccion general en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, para que sean clasificados sus méritos al tenor de lo que dispone el Real decreto de 50 de Setiembre del año anterior.

Madrid 8 de Noviembre de 1852.—El Director general, Vicente Vazquez Queipo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se subastará en público remate en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, la construccion de las obras de canal comprendidas entre el arroyo Colmenarejo y el de Valdealeas, cuya longitud es de 9744 metros (11,694 varas); ascension su presupuesto á la cantidad de 9.569,682 rs. vn.

Los planos, perfiles, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el expresado local y en la direccion de las obras de Torrelaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo, ó que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieren hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en la Caja ge-

neral de depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados así que termine el acto, con excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion del Consejo.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público á los efectos convenientes.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—P. A. de P., Marqués del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Martin y Serrano. 6

Modelo que se cita.

El que suscribe, enterado de las condiciones para la construccion de 9744 metros lineales de canal entre el arroyo Colmenarejo y el de Valdealeas, se compromete á ejecutarla con sujecion á lo que aquellas previenen por la cantidad de (en letra).

Fecha y firma.

COMISION CENTRAL DE LIQUIDACION Y COBRANZA DE ATRASOS POR RENTAS Y CONTRIBUCIONES.

La Sra. Doña Maria del Rosario Agabito, Marquesa de Clarafuente, se servirá presentarse en esta comision central personalmente, ó por medio de apoderado, en el término de un mes, para asuntos interesantes del servicio; en el concepto de que si hubiese fallecido, podrán hacerlo sus herederos ó la persona á quien en el dia corresponda dicho título.

Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Rafael de Garay 4

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Determinada por Real orden de 1.º de Octubre último la provision de siete plazas de la clase de ayudantes de medicina del cuerpo de sanidad de la Armada, las cuales deben verificarse por oposicion en el departamento de Cádiz, segun lo dispuesto en los artículos del 467 al 472 del reglamento del referido cuerpo, se avisa por medio del presente anuncio, para que los profesores que puedan aspirar á esta clase se presenten en el expresado

departamento, con el fin de que finado el plazo de 60 dias desde la publicacion de este anuncio, se pueda proceder á las oposiciones expresadas, como se previene en el referido artículo 467 del reglamento del citado cuerpo de sanidad.

Y de órden del Excmo. Sr. Capitan y Director general de la Armada, se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento de los que les convenga.

Madrid 9 de Noviembre de 1852.—El Capitan de navio, Secretario, Francisco de P. Pavia. 2

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

D. Juan José Sanchez, Administrador de contribuciones indirectas y Rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto el remate en primer juicio del arrendamiento para los años de 1853, 1854 y 1855 de los derechos de consumo de las especies que á continuacion se expresan, correspondientes á la ciudad del Puerto de Santa María, se publica nuevamente por término de 10 dias, señalándose para el acto desde las doce del dia á la una de la tarde del 13 del mes actual en mi oficina, el cual tendrá lugar en el propio dia en la referida ciudad y en la villa y corte de Madrid; con prevencion de que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las respectivas Administraciones para instruccion de los licitadores.

Especies.	Presupuesto para cada año. Rs. vn.
Vino comun del reino.....	80,500
Idem generoso.....	3,000
Aguardientes hasta 20 grados... 36,000	
Vinagre.....	7,500
Licores.....	7,500
Aceite de oliva.....	101,000
Jabon duro.....	48,000
Idem blando.....	500
Nieve.....	300
Carnes muertas y en vivo de vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	96,617.22
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	41,176.46
Tocino salado, manteca id., brazuuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos y compuestos.....	59,405.30
Cerveza.....	9,000
Total de derechos para el Tesoro.	460,500

Arbitrios provinciales.

Por un tanto igual del derecho señalado para el Tesoro sobre arroba de vino comun.....	80,500
Por id. id. en la de generoso.....	3,000
Por la tercera parte del derecho señalado para el Tesoro sobre arroba de aguardiente.....	12,000
Por id. id. en la de licores.....	2,500
Total de arbitrios provinciales.	98,000

Arbitrios municipales.

Por los 6 mrs. en libras castellanas de carnes de vaca, buey &c.	96,617.22
Por los 6 mrs. en id. castellana de tocino, manteca y carne fresca.....	35,294.4
Por los 10 mrs. en id. id. de tocino salado &c.....	59,405.30
Por 2 rs. vn. en arroba de aceite de oliva.....	50,500
Total de arbitrios municipales.	241,817.22

Las cantidades de los referidos arbitrios sufrirán en la justa proporcion la alteracion que experimente la de los derechos del Tesoro por consecuencia de las pujas que se hagan en la subasta.

Cádiz 3 de Noviembre de 1852.—Juan José Sanchez.—Juan Rapalo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANJERO.

El Monitor del 5 publica el documento siguiente:

Mensaje de S. A. el Principe Príncipe al Senado.

El Ministro de Estado ha leído el siguiente mensaje de S. A. el Principe Príncipe: «Señores Senadores: La nacion acaba de manifestar altamente su voluntad de restablecer el imperio. Confiando en vuestro talento y patriotismo, os he convocado para deliberar, legalmente sobre esta grave cuestion y arreglar el nuevo orden de cosas. Si lo adaptáis pensareis, sin duda como yo, que debe mantenerse

la Constitucion de 1852, y por consiguiente las modificaciones que se reconozcan indispensables no alterarán en nada las bases fundamentales.

El cambio que se prepara versará principalmente sobre la forma, aun cuando significa mucho para la Francia el volver á adoptar el simbolo imperial. En efecto, el pueblo encuentra en el restablecimiento del imperio una garantía de sus intereses y una satisfaccion para su justo orgullo: esta garantía le asegura tambien el porvenir, cerrando la era de las revoluciones, y consagrando las conquistas de 89. Satisface su justo orgullo porque, realizando con libertad y reflexion lo que hace 37 años habia la Europa derribado por la fuerza de las armas, en medio de los desastres de la patria, el pueblo venga noblemente sus reveses sin hacer victima alguna, sin amenazar ninguna independencia, y sin turbar la paz del mundo. «Sé muy bien cuán peligroso es hoy dia el ceñir la corona de Napoleon; pero se disminuyen mis temores al pensar que, representando por tantos títulos la causa del pueblo y la voluntad nacional, es la nacion la que elevándose al trono se corona á sí misma.

Dado en el palacio de Saint-Cloud el 4 de Noviembre de 1852.»

Este mensaje ha sido recibido por el Senado con unánimes aplausos.

La Patrie añade lo siguiente:

Paris conoce ya hoy el mensaje que el Principe Príncipe ha dirigido al Senado; por do quiera ha sido leído con simpática avidez, y las verdades y grandes principios que contiene han penetrado en el corazon y llenado de esperanzas á la poblacion entera.

Nuestros lectores comprenderán la violencia que nos imponemos no encareciendo la elevacion y nobleza de ese lenguaje. Hay actos y circunstancias solemnes cuya grandeza puede rebajarse en tratando de ensalzarlos. La publicidad es su mas completo elogio.

Ayer, jueves, á la apertura del Senado presentaron 10 Senadores una proposicion de Senado-consulta referente al Imperio, la cual fué tramitada inmediatamente al Gobierno por conducto del Ministro de Estado, el cual declaró que no se oponia á que se tomase en consideracion.

Los Senadores se reunieron en sus secciones respectivas para nombrar la comision encargada de examinar la proposicion, y dar acerca de ella su dictámen.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 9 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, 46 7/8.
Idem diferido, 25 5/4.
Participes del 4 y 5 por 100, 22.
Participes convertibles al 5 por 100, 35.
Amortizable de 1º en títulos nuevos, 11 15/16.
Dicha de segunda, 6 5/8.
Acciones del Banco español de San Fernando, 97 1/2 d.
Acciones de las Cabrillas y Corniá, 102.
Fomento de 2000 rs., 80 1/4 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-45.
Paris, 5-28 p.
Alicante, 1/4 din. d.
Barcelona, 1/4 id. id.
Bilbao, par din. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.
Málaga, 1/8 pap. d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 din. d.
Sevilla, 1/8 pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Gisela, ó las Willis, baile fantástico en dos actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia de La mutua di Portici.—El zapatero y el Rey (primera parte), drama en cuatro actos, original de D. José Zorrilla.—Tanda de walses y rigodones de D. Simon y de Jugar con fuego.—La doble caza, pieza en un acto.

Nota.—El viernes próximo se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, debida á la pluma de un aplaudido escritor, titulada Los dos cuakers.

TEATRO DE VARIADAES. A las ocho de la noche.—Alcegar para alcanzar, drama en tres actos y en verso, original de D. Luis Fernandez Guerra.—Trapisondas por bondad, pieza en un acto.

TEATRO DEL DRAMA, calle del Desengaño. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La mendiga, drama en cuatro actos.—Des y uno, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El valle de Andorra, zarzuela nueva en tres actos, de los Sres. Olona y Gaztambide.—Baile.